

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR EL ABOGADO BORIS PAREDES BUSTOS:

PRIMERO: Que como causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el numeral 4° de dicho precepto, esto es, prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Afirma, en síntesis, que la sentencia carece de consideraciones de hecho, puesto que luego de “*tener por acreditados los daños, se fija arbitrariamente un monto de indemnización, sin hacer una valoración lógica alguna (sic) del monto fijado, en relación al daño producido*”. Agrega que en el caso particular de los actores que demandan en su condición de víctimas por rebote respecto del interno fallecido, Iván Marcelo Andrade Delgado, a los que él representaba, específicamente en lo que atañe a doña Marcela del Carmen Valenzuela Caro, el fallo omite el análisis de la prueba efectivamente allegada al expediente por su parte, esto es, los informes presentados y ratificados en juicio por las profesionales Glenia Acuña y Carmen Sepúlveda y que, de contrario, afirmando erradamente que su representada habría presentado un informe evacuado por doña María José Zacarías Saba, al que resta todo valor probatorio, adopta conclusiones carentes de absoluto fundamento;

SEGUNDO: Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior será desechado, en primer lugar, por no ser efectivo el yerro que denuncia respecto del razonamiento Centésimo Nonagésimo Noveno, toda vez que para rechazar la pretensión de doña Marcela del Carmen Valenzuela Caro, la juez a quo, en el párrafo segundo, se asienta correctamente en el mérito del informe psicológico agregado a fojas 4.737, que es precisamente el elaborado por las profesionales Acuña y Sepúlveda.



La referencia a los informes agregados a fojas 4.783, 4.805 y 4.815, elaborados doña María José Zacarías Saba, se efectúan en el acápite tercero para luego de desestimada la acción de Valenzuela Caro, realizar la evaluación del monto indemnizatorio que correspondía llevar a cabo respecto de la madre y hermanos del occiso, quienes fueron representados en el proceso por los abogados Luis Fernando Chinchón y Sergio Contreras, los que efectivamente allegaron al expediente como antecedente probatorio de sus representados los citados informes evacuados por Zacarías Saba.

En lo que respecta, enseguida, a la acusación genérica de falta de fundamentación lógica en la valoración de los daños sufridos por quienes demandan en su condición de víctimas por rebote, es menester recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. La primera hipótesis en referencia es precisamente la del caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta, entre otros, sobre similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, el vicio formal, de existir efectivamente respecto de cada uno de los representados del abogado Paredes Bustos, podrá ser subsanado, lo que determina concluir que tal infracción no es de aquellas remediadas únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar el recurso de casación interpuesto.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación:

1.- En el último acápite del fundamento Centésimo Vigésimo Noveno de la frase que se lee a continuación de la expresión “*se rechazará la excepción*”, desde la coma (,) que antecede al término “*sin perjuicio*” y hasta el apellido “*Leiva*”;

2.- En el considerando Centésimo Trigésimo Quinto, en el párrafo signado con el número 3.-, de la frase que se extiende a continuación de la



expresión “*indemnización mínima referencial*”, hasta la locución “*para aquello*” e íntegramente todos los acápites que forman parte de los razonamientos que se expresan en el número 4.-, al igual que dicho guarismo.

3.- En el primer párrafo del motivo Centésimo Trigésimo Séptimo, el acápite que se extiende a continuación de la frase “*socorro mutuo*”, hasta el término “*hijo común*”.

4.- En el fundamento Centésimo Trigésimo Noveno, todo lo que se manifiesta e incluye a continuación de la expresión “*correspondencia con el parentesco*”, tras las cual se agrega un punto aparte (.).

5.- En el motivo Centésimo Cuadragésimo, íntegramente el tercer párrafo y, en el cuarto acápite, todo lo que se manifiesta e incluye a continuación del término “*mínimo referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.).

6.- En el considerando Centésimo Cuadragésimo Primero, íntegramente el apartado tercero y el cuadro descriptivo que sucede al acápite cuarto.

7.- En el fundamento Centésimo Cuadragésimo Segundo, íntegramente el párrafo tercero y el cuadro descriptivo que prosigue al parágrafo cuarto.

8.- En el motivo Centésimo Cuadragésimo Tercero, íntegramente los apartados tercero y quinto; en el acápite cuarto la oración que sucede al guarismo “*2585-2019*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que se lee al final.

9.- En el considerando Centésimo Cuadragésimo Cuarto, párrafo cuarto, la expresión “*debidamente ajustada*” y el cuadro descriptivo que se ubica a continuación. Se agrega después de la palabra “*referencial*” un punto aparte (.).

10.- En el fundamento Centésimo Cuadragésimo Quinto, el cuadro descriptivo que prosigue al parágrafo tercero.

11.- En el motivo Centésimo Cuadragésimo Sexto, acápite sexto, la oración que sucede al término “*referenciales*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.) y el cuadro descriptivo que se lee a continuación.



12.- En el razonamiento Centésimo Cuadragésimo Séptimo, el último párrafo y el cuadro descriptivo que le sigue.

13.- En el motivo Centésimo Cuadragésimo Octavo, el cuadro descriptivo que prosigue al acápite tercero.

14.- En el fundamento Centésimo Cuadragésimo Noveno, párrafo tercero, el punto y coma (;) y la oración que se lee luego de la palabra “*servicio*”, desde la locución “*por tanto*”, hasta la voz “*indemnización*”; y en el último apartado, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.) y el cuadro descriptivo que se lee a continuación.

15.- En el considerando Centésimo Quincuagésimo, el cuadro descriptivo que prosigue al acápite cuarto.

16.- En el fundamento Centésimo Quincuagésimo Primero, inciso segundo, íntegramente el párrafo que sucede al punto seguido (.) trazado a continuación de la voz “*víctima*” y que se inicia con la locución “*En cuanto en la demanda...*” y el cuadro descriptivo que prosigue al parágrafo quinto.

17.- En el motivo Centésimo Quincuagésimo Segundo, el cuadro descriptivo que prosigue al apartado tercero.

18.- En el considerando Centésimo Quincuagésimo Tercero, el cuadro descriptivo que prosigue al apartado quinto.

19.- En el razonamiento Centésimo Quincuagésimo Cuarto, el cuadro descriptivo que sucede al párrafo tercero.

20.- En el motivo Centésimo Quincuagésimo Quinto, el cuadro descriptivo que se plasma luego del inciso segundo.

21.- En el fundamento Centésimo Quincuagésimo Sexto, el cuadro descriptivo que prosigue al acápite cuarto.

22.- En el considerando Centésimo Quincuagésimo Séptimo, el cuadro descriptivo que sigue al párrafo tercero.

23.- En el razonamiento Centésimo Quincuagésimo Octavo, acápite tercero, la oración que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.) y el cuadro descriptivo que se lee a continuación del cuarto párrafo.



24.- En el motivo Centésimo Quincuagésimo Noveno, segundo apartado, la oración que sigue a la expresión “*montos referenciales*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.) y el cuadro descriptivo que se advierte a continuación.

25.- En el fundamento Centésimo Sexagésimo, íntegramente el segundo párrafo; en el acápite tercero, la oración que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); en el inciso cuarto, el razonamiento que sigue al guarismo “3”, luego del cual se agrega un punto aparte (.), desde la palabra “*debiendo*”, hasta la locución “*demandantes*”; y el cuadro descriptivo que le continúa.

26.- En el considerando Centésimo Sexagésimo Primero, el cuadro descriptivo que prosigue al párrafo tercero.

27.- En el razonamiento Centésimo Sexagésimo Segundo, apartado tercero, la oración que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto seguido (.); en el acápite siguiente a dicho signo de puntuación la expresión “*la que igualmente*”; en el inciso cuarto, la frase que sigue a la voz “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto seguido (.); y el cuadro descriptivo que se plasma a continuación.

28.- En el motivo Centésimo Sexagésimo Tercero, párrafo segundo, íntegramente el razonamiento que se inicia con la locución “*No obstante*”; en el apartado siguiente el nombre “*Yovany*”; y el cuadro descriptivo que lo concluye.

29.- En el fundamento Centésimo Sexagésimo Cuarto, el cuadro descriptivo que prosigue al párrafo segundo.

30.- En el considerando Centésimo Sexagésimo Quinto, apartado segundo, la frase que sucede al término “*referencial*”, hasta la palabra “*hijo*”; y el cuadro descriptivo que lo concluye.

31.- En el razonamiento Centésimo Sexagésimo Sexto, párrafo tercero, la frase que sucede a la palabra “*sentencia*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que lo concluye.

32.- En el motivo Centésimo Sexagésimo Séptimo, el cuadro descriptivo que prosigue al párrafo cuarto.



33.- En el fundamento Centésimo Sexagésimo Octavo, apartado segundo, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que lo concluye.

34.- En el considerando Centésimo Sexagésimo Noveno, inciso segundo, la oración que sucede a la locución “*situación*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que lo concluye.

35.- En el razonamiento Centésimo Septuagésimo, el cuadro descriptivo que prosigue al apartado segundo.

36.- En el motivo Centésimo Septuagésimo Primero, el cuadro descriptivo que prosigue al párrafo segundo.

37.- En el fundamento Centésimo Septuagésimo Segundo, los apartados segundo y tercero; y el cuadro descriptivo que lo concluye.

38.- En el considerando Centésimo Septuagésimo Tercero, acápite tercero, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que lo concluye.

39.- En el razonamiento Centésimo Septuagésimo Cuarto, párrafo segundo, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que prosigue al inciso tercero.

40.- En los motivos Centésimo Septuagésimo Quinto, Centésimo Septuagésimo Sexto y Centésimo Septuagésimo Séptimo, el cuadro descriptivo que los concluye.

41.- En el fundamento Centésimo Septuagésimo Octavo, párrafo sexto, la oración que sucede antes del punto seguido (.) a la expresión “*serán rebajados*”; y el cuadro descriptivo que se emplaza a continuación.

42.- En el considerando Centésimo Septuagésimo Noveno, apartado cuarto, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que sigue al párrafo quinto.

43.- En el razonamiento Centésimo Octogésimo, inciso tercero, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que sigue al acápite cuarto.

44.- En el motivo Centésimo Octogésimo Segundo, párrafo segundo, la frase que sucede al término “*referencial*”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que le sigue.



45.- En el fundamento Centésimo Octogésimo Tercero, apartado cuarto, la palabra “ajustado” que se lee luego de la voz “referencial”; y el cuadro descriptivo que le sigue.

46- En el considerando Centésimo Octogésimo Cuarto, inciso segundo, la frase que sucede al término “referencial”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que le sigue.

47- En los razonamientos Centésimo Octogésimo Quinto, Centésimo Octogésimo Sexto, Centésimo Octogésimo Séptimo y Centésimo Octogésimo Noveno, el cuadro descriptivo que los concluye.

48.- En el motivo Centésimo Nonagésimo, párrafo segundo, la frase que sucede al término “referencial”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que le sigue.

49- En los fundamentos Centésimo Nonagésimo Primero y Centésimo Nonagésimo Segundo, el cuadro descriptivo que los concluye.

50- En el considerando Centésimo Nonagésimo Tercero, los párrafos tercero y cuarto; y el cuadro descriptivo que les sigue.

51- En el razonamiento Centésimo Nonagésimo Cuarto, el cuadro descriptivo que lo concluye.

52- En el motivo Centésimo Nonagésimo Quinto, párrafo tercero, la frase “ajustándose por concurrir con la madre en el mismo grupo indemnizatorio” y la dicción “ajustado”, que finaliza dicho apartado, junto al cuadro descriptivo que le sigue.

53- En el fundamento Centésimo Nonagésimo Sexto, el cuadro descriptivo que lo concluye.

54- En el considerando Centésimo Nonagésimo Séptimo, segundo párrafo, el acápite que sucede a la expresión “los unía”, tras la cual se agrega un punto aparte (.); el apartado tercero; y el cuadro descriptivo que le sigue.

55- En el razonamiento Centésimo Nonagésimo Octavo, tercer inciso, la frase que sucede al término “referencial”, tras el cual se agrega un punto aparte (.); el apartado quinto la expresión que continúa luego de la voz “resarcida”, tras la cual se agrega un punto aparte (.); y el cuadro descriptivo que le sigue.



56- En los motivos Centésimo Nonagésimo Noveno, Ducentésimo y Ducentésimo Primero, el cuadro descriptivo que los concluye.

57- En el fundamento Ducentésimo Segundo, el párrafo segundo.

58- En los considerandos Ducentésimo Tercero, Ducentésimo Cuarto, Ducentésimo Quinto, Ducentésimo Sexto, Ducentésimo Séptimo y Ducentésimo Octavo, el cuadro descriptivo que los concluye.

59- En el razonamiento Ducentésimo Noveno, el párrafo segundo.

60- En los motivos Ducentésimo Décimo Primero y Ducentésimo Décimo Segundo, el cuadro descriptivo que los concluye.

61- En el fundamento Ducentésimo Décimo Tercero, los apartados tercero, cuarto y quinto; y el cuadro descriptivo que los sigue.

62- En los considerandos Ducentésimo Décimo Cuarto y Ducentésimo Décimo Quinto, el cuadro descriptivo que los concluye.

63.- El razonamiento Ducentésimo Vigésimo.

64.- En el motivo Ducentésimo Vigésimo Tercero, la frase que sucede a la voz “*vencido*”, tras la cual se agrega un punto aparte (.).

Se sustituye, además, en el fallo de primer grado:

a).- En el numeral 2.- del motivo Centésimo Trigésimo Quinto las cifras “\$30.000.000 (*treinta millones de pesos*)” y “\$5.000.000 (*cinco millones de pesos*)”, por “\$80.000.000 (*ochenta millones de pesos*)” y “\$25.000.000 (*veinticinco millones de pesos*)”, respectivamente.

b).- En el numeral 3.- del motivo Centésimo Trigésimo Quinto las cifras “\$15.000.000 (*quince millones de pesos*)” y “\$3.000.000 (*tres millones de pesos*)”, por “\$40.000.000 (*cuarenta millones de pesos*)” y “\$13.000.000 (*trece millones de pesos*)”, respectivamente.

c).- En el considerando Centésimo Trigésimo Octavo la frase “*las verdaderas víctimas por rebote*”, por “*quienes padecieron mayor sufrimiento y daño moral*”.

d).- En el fundamento Centésimo Quincuagésimo Cuarto, párrafo segundo, la locución “*más cercana*”, por “*correspondiente*”.

e).- En el motivo Centésimo Sexagésimo Tercero, apartado tercero, la expresión “*los que nos lleva a rebajar levemente las indemnizaciones*”



referenciales previstas para este grupo indemnizatorio”, por “*por lo que se les asignaran las indemnizaciones referenciales correspondientes*”.

f).- En el considerando Centésimo Sexagésimo Quinto, apartado segundo, la voz “*a éste último*”, por “*al padre*”.

g).- En el fundamento Ducentésimo Décimo Tercero, párrafo segundo, la frase “*debiera fijarse en el monto referencial*”, por “*se fijará en el monto referencial*”.

Se intercala, asimismo, en la sentencia de primera instancia:

i.- En el considerando Centésimo Trigésimo Séptimo, luego de la palabra “*libertad*” y antes del punto y coma (;), la frase: “*o bien la existencia de la relación de pareja, si ella surgió durante la internación penitenciaria del fallecido*”.

ii.- En el considerando Centésimo Trigésimo Octavo, luego de la expresión “*se entiende que*” y antes del verbo “*conceder*”, la voz “*a*”; y tras el referido verbo y antes de la palabra “*indemnizaciones*”, el término “*idénticas*”.

iii.- En el cuarto párrafo del fundamento Centésimo Cuadragésimo Primero, después de la frase “*hermanas de la víctima*” y antes del punto seguido (.), la locución “*y para su conviviente*”.

iv.- En el tercer acápite del motivo Centésimo Cuadragésimo Séptimo, a continuación de la expresión “*entre los demandantes y aquel*”, una coma (,) y, enseguida, la oración “*no obstante, lo cierto es que precisamente de ese duelo es posible colegir el daño emocional sufrido por todo el grupo familiar, por lo que sus indemnizaciones se fijaran en los montos referenciales*”.

v.- En el motivo Centésimo Nonagésimo Quinto, párrafo tercero, entre la dicción “*montos*” y la locución “*presumidos*”, la palabra “*referenciales*”.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

TERCERO: Que esta Corte mantendrá la clasificación grupal efectuada en el motivo Centésimo Trigésimo Quinto del fallo del tribunal a quo y la categorización de “*indemnización referencial de grupo*”, versus



“*indemnización mínima referencial*”, entendiéndolo que como conclusión de una presunción judicial construida a partir de todas las circunstancias -de público conocimiento- en que fallecieron las víctimas directas del incendio que afectó el 8 de diciembre de 2010 al Centro de Detención Preventiva de San Miguel y que rodearon dicho siniestro y, por otro lado, los efectos emocionales que produce en cualquier persona promedio la muerte de un familiar o ser querido, lo pretendido a través de tales ordenaciones es establecer un piso de igualdad, entre los demandantes en su condición de víctimas por rebote que se encuentren en similares posiciones, dando por sentado que respecto de quienes hayan logrado únicamente acreditar el título de parentesco o una relación de cercanía e intimidad con el fallecido, ya es posible, en base a los citados indicios, a la buena fe -que en nuestro derecho se presume-, y a la normalidad de lo que ocurre con los seres humanos que viven en sociedad, presumir su menoscabo moral, el que se avalúa precisamente en relación a la cercanía del mismo, situación que, a su turno, hace necesario distinguir a aquellos actores que además de dicho título de parentesco o relación afectiva, hayan logrado justificar, también, mediante algún medio probatorio rendido en juicio, la efectividad y mayor envergadura del vínculo emocional que los unía al fallecido.

Lo anterior no implica a priori una evaluación del daño carente de la debida fundamentación, pues como se indica en el considerando Centésimo Trigésimo Sexto, las aludidas ordenaciones solo tienen por finalidad uniformar la solución para hipótesis similares, pero de modo alguno implica que el órgano jurisdiccional renuncie a la facultad de regular el monto de la indemnización que se otorgue a los actores conforme a los antecedentes probatorios que se encuentran allegados al proceso, los que pueden determinar que los valores de referencia puedan en definitiva aumentar o disminuir en algunos casos.

Por otra parte, tal como se indica en el párrafo final del considerando Centésimo Trigésimo Sexto, la comentada ordenación tampoco excluye de la posibilidad de ser indemnizados a quienes no integren alguno de los grupos enunciados en el numeral 1.- del fundamento Centésimo Trigésimo Quinto, en la medida que hayan acreditado suficientemente el menoscabo moral sufrido que reclaman.



Sin perjuicio de todo lo dicho, esta Corte elevará los montos fijados como referenciales y mínimos referenciales en la sentencia que se revisa, por estimarlos exiguos, insuficientes para resarcir mínimamente los graves menoscabos producidos a las víctimas por rebote, a raíz del fallecimiento en crueles condiciones de alguno o más de sus familiares, y alejados de las sumas judicialmente asignadas a este tipo de sufrientes en situaciones similares;

CUARTO: Que en lo que respecta a la demanda interpuesta por los familiares de **Luis Bernardo Rojas Herrera**, mediante la prueba agregada en esta segunda instancia por el abogado Fernando Morales Pérez, que consistió en el certificado de nacimiento del fallecido, es posible tener por acreditado el parentesco que lo vinculaba con los demandantes Luis Alberto Rojas Vera -su padre- y Jeniffer Paola Rojas Herrera -su hermana-, motivo por el cual se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios extra patrimoniales también respecto de ellos y, careciendo de prueba que acredite la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ellos y el occiso, se regulará el monto del menoscabo sufrido por cada uno, en el mínimo referencial;

QUINTO: Que en lo que atañe a la demanda interpuesta por la conviviente de **Juan Alexander Trujillo Navarrete** se dará lugar a la misma, puesto que en concepto de esta Corte la calidad que invoca para legitimar su pretensión indemnizatoria se encuentra suficientemente acreditada. En efecto, la existencia de un hijo en común con el fallecido, de seis años a la época de los hechos, y la circunstancia de encontrarse reconocido que ella lo visitó mientras estuvo privado de libertad, son antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que al 8 de diciembre de 2010, doña Priscilla Danissa Rocha Páez tenía una relación de convivencia con el occiso, en los términos en que ella puede mantenerse razonablemente con una persona que se



encuentra recluida en un centro carcelario y privado de libertad. Sin embargo, careciendo de prueba que acredite el grado de cercanía y apoyo mutuo que existía entre ellos, se regulará el monto del menoscabo que dice haber sufrido, en el mínimo referencial;

SEXTO: Que en lo que dice relación con la demanda interpuesta por los familiares de **Alfredo Álvaro Torres Araya**, mediante la prueba agregada en esta segunda instancia por el abogado Fernando Morales Pérez, que consistió en el certificado de nacimiento del fallecido, es posible tener por acreditado el parentesco que lo vinculaba con los demandantes Luis Honorino del Carmen y Ximena del Carmen, ambos de apellidos Torres Araya -hermanos-, motivo por el cual se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios extra patrimoniales también respecto de ellos y, careciendo de prueba que acredite la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ellos y el occiso, se regulará el monto del menoscabo sufrido por cada uno, en el mínimo referencial;

SÉPTIMO: Que en cuanto a la demanda interpuesta por los familiares de **Osvaldo Alejandro Núñez Riquelme**, mediante la prueba agregada en esta segunda instancia por el abogado Fernando Morales Pérez, que consistió en el certificado de nacimiento del fallecido, es posible tener por acreditado el parentesco que lo vinculaba con los demandantes Isabel Margarita Riquelme Prieto -su madre- y Guillermo Alejandro Núñez Riquelme -su hermano-, motivo por el cual se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios extra patrimoniales también respecto de ellos y, habiéndose rendido prueba que acredita suficientemente la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ellos y el occiso, al igual que acontecía entre las otras tres demandantes y su hermano muerto, -informes psicológico y social -custodia N° 2585-2019- y declaración testimonial a fojas 4591-, se regulará el monto del menoscabo sufrido por cada uno, conforme al valor referencial que se estableció en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto de la sentencia del tribunal a quo, con las modificaciones introducidas por este fallo;

OCTAVO: Que en lo que atañe a la demanda interpuesta por la conviviente de **Alejandro Fabián Vásquez Vásquez** se dará lugar a la misma, puesto que, en concepto de esta Corte, la calidad que invoca para



legitimar su pretensión indemnizatoria se encuentra suficientemente acreditada. En efecto, la existencia de un hijo en común con el fallecido, recién nacido a la época de los hechos y las circunstancias que se coligen de los informes psicológico y social aportados al proceso, en orden a que ella lo conoció y lo visitaba regularmente mientras él se encontraba privado de libertad, manteniendo con el fallecido una relación estable, en cuyo desarrollo, precisamente engendró a su hijo, que nació el 17 de noviembre de 2010, siendo conocido por su padre sólo tres días antes del incendio, son antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que al 8 de diciembre de 2010, doña Lissette Aracely Rojas Lizana tenía una relación de convivencia con el occiso, en los términos en que ella puede mantenerse razonablemente con una persona que se encuentra recluida en un centro carcelario y privado de libertad y, habiéndose rendido prueba que acredita suficientemente la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ella y el fallecido, se regulará el monto del menoscabo que sufrió, conforme al valor referencial que se estableció en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto de la sentencia del tribunal a quo, con las modificaciones introducidas por este fallo;

NOVENO: Que en relación a la demanda interpuesta por la conviviente de **Luis Alberto Parraguez Paillao** se dará lugar a la misma, puesto que, a juicio de esta Corte, la calidad que invoca para legitimar su pretensión indemnizatoria se encuentra suficientemente acreditada. En efecto, la existencia de un hijo en común con el fallecido y las circunstancias que se coligen de los informes psicológico y social aportados al proceso, en orden a que la relación entre ellos se mantuvo cuatro años, durante los cuales ella recibía el apoyo económico de Parraguez Paillao mientras se encontraba privado de libertad, quien de este modo solventaba su manutención y la del niño Valentín, manteniendo con el fallecido una relación estable, en cuyo desarrollo, también su hijo sostenía



un contacto significativo con su padre, son antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que al 8 de diciembre de 2010, doña Karina Ignacia Sáez Ramírez tenía una relación de convivencia con el occiso, en los términos en que ella puede mantenerse razonablemente con una persona que se encuentra recluida en un centro carcelario y privado de libertad y, habiéndose rendido prueba que acredita suficientemente la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ella y el fallecido, se regulará el monto del menoscabo que sufrió, conforme al valor referencial que se estableció en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto de la sentencia del tribunal a quo, con las modificaciones introducidas por este fallo;

DÉCIMO: Que la demanda deducida por la conviviente de **Sandro Esteban Hernández Pérez** deberá ser acogida, puesto que, a juicio de esta Corte, la calidad que invoca para legitimar su pretensión indemnizatoria se encuentra suficientemente acreditada. En efecto, la existencia de una hija en común con el fallecido y las circunstancias que se coligen de los informes psicológico y social aportados al proceso, en orden a que la convivencia de ambos se prolongó por cinco años, iniciándose cuando ella se embaraza, época en la que él se va a vivir con ella a la casa de sus suegros, trasladándose juntos a un inmueble independiente los últimos dos años previos a la detención del fallecido, manteniendo una relación estable hasta el día del siniestro, lo que permitió que la niña Melanie estuviese en constante contacto con su padre durante todo el tiempo que estuvo privado de libertad, son antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener



por establecido como un hecho de la causa que al 8 de diciembre de 2010, doña Denisse Melanie Isla Ceballos tenía una relación de convivencia con el occiso, en los términos en que ella puede mantenerse razonablemente con una persona que se encuentra recluida en un centro carcelario y privado de libertad y, habiéndose rendido prueba que acredita suficientemente la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ella y el fallecido, se regulará el monto del menoscabo que sufrió, conforme al valor referencial que se estableció en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto de la sentencia del tribunal a quo, con las modificaciones introducidas por este fallo.

Por su parte, el vínculo de cercanía y apoyo fraterno entre Sandro Esteban Hernández Pérez y su hermano Yovani Andrés se colige, igualmente, del mérito de la prueba aportada al efecto, especialmente, del informe social, en el que se da cuenta que al asentarse la familia en la comuna de La Florida, luego de finalizada la educación media, Sandro comenzó a realizar trabajos de baja categoría en el sector donde vivía, apoyado por algunos de sus hermanos, especialmente Yovani, por lo que su daño se regulará, también, en el valor referencial;

UNDÉCIMO: Que en lo que respecta a la demanda interpuesta por los familiares de **Felipe González Rozas (antes Felipe Rozas Moreno)**, mediante la prueba agregada en esta segunda instancia por el abogado Jaime Gatica Illanes, que consistió, en lo pertinente al primer razonamiento que se efectuará, en los certificados de nacimiento del fallecido, de su madre -Sandra del Carmen Rozas Cuitiño-, y de los demandantes Renato Jesús, Carlos Andrés, Alejandro Humberto, Katheryn Hortensia y Camila Anais, todos de apellidos Rozas Moreno; resolución de 23 de mayo de 2005, del 1° Juzgado de Familia de San Miguel, pronunciada en los autos protectores RIT P-164-2005, que rechazó aplicar una medida de protección en favor de Felipe González Rozas; y Plan de Intervención, elaborado por el área social de Gendarmería de Chile respecto de González Rozas, es posible tener por acreditado el parentesco que lo vinculaba con los actores Renato Armando Rozas Monsalves -su abuelo materno- y Renato Jesús, Carlos Andrés, Alejandro Humberto,



Katheryn Hortensia y Camila Anais, todos de apellidos Rozas Moreno -sus tíos por línea materna-.

En efecto, del certificado de nacimiento de la madre del occiso, doña Sandra del Carmen Rozas Cuitiño, se colige que ella es hija de don Renato Armando Rozas Monsalves y hermana de simple conjunción con los demandantes Renato Jesús, Carlos Andrés, Alejandro Humberto, Katheryn Hortensia y Camila Anais, todos de apellidos Rozas Moreno.

Además, del mérito de los informes psicológicos y social allegados al proceso, corroborados por los antecedentes que aportan la resolución de 23 de mayo de 2005, del 1º Juzgado de Familia de San Miguel, pronunciada en los autos protectores RIT P-164-2005, que rechazó aplicar una medida de protección en favor de Felipe González Rozas y el Plan de Intervención, elaborado por el área social de Gendarmería de Chile respecto de González Rozas, es posible establecer como hechos de la causa:

1).- Que Sandra del Carmen Rozas Cuitiño es fruto de una relación amorosa de su padre, previa al matrimonio formado por éste con doña Ema Rosa Moreno Miranda, a quienes tempranamente entregó el cuidado personal de su hijo Felipe, manteniendo escasísima comunicación con el niño, el que fue criado como un hijo más de don Renato Armando Rozas Monsalves y de doña Ema Rosa Moreno Miranda, manteniendo una relación propia de hermanos con los hijos del matrimonio, incorporándose como uno de ellos, dado que incluso Alejandro y Camila eran menores que él y Renato era sólo seis años mayor.

2).- Que en la adolescencia, alrededor de los 15 años, al exhibir Felipe numerosas conductas desadaptadas que lo ponían en riesgo, sus cuidadores consideraron beneficioso que recobrar el vínculo con su madre legal y, en tal escenario, es que Sandra del Carmen Rozas Cuitiño lo llevó a vivir con ella y le cambió los apellidos por el de ella y el de su pareja de ese entonces, quien lo reconoció legalmente.

3).- Que tras un breve periodo de cohabitación con su madre legal y aduciendo maltrato físico y psicológico de su parte, Felipe González Rozas retornó a vivir al domicilio que consideraba su hogar, junto a quienes él estimaba, afectivamente, eran sus padres y hermanos.



Es así como, más allá de haberse acreditado un parentesco legal entre los aludidos actores y el fallecido, se ha logrado probar que no obstante aquel, la relación que los vinculaba correspondía, en la realidad, a la de un padre con su hijo y a la de hermanos y, habiéndose rendido prueba que acredita suficientemente la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre todos ellos y el fallecido, se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios extra patrimoniales también respecto de ellos y se regulará el monto del menoscabo sufrido, conforme al valor referencial que se estableció en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto de la sentencia del tribunal a quo, con las modificaciones introducidas por este fallo.

En lo que atañe a la demandante Ema Rosa Moreno Miranda, quien pese a no tener parentesco legal con Felipe, fue posible acreditar, desempeñó el papel de su madre desde su más tierna infancia, siendo la persona a la que él llamaba “mamá”, encontrándose acreditada la cercanía y el lazo afectivo entre ellos, se accederá igualmente a su acción, por estimarse suficientemente justificado su menoscabo moral, el que se regulará conforme al valor referencial, asimilándolo al que corresponde a las madres.

Finalmente, en lo que respecta a la actora Lesly Betzabet Oliver Rubilar, esta Corte comparte lo razonado por la juez a quo, sin que el mérito de la prueba acompañada en esta instancia en relación a ella, haya tenido la capacidad de aportar antecedentes que determinasen modificar lo concluido en el fallo de primer grado;

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la demanda deducida por los familiares de **Carlos Marcel Vilches Abarca**, es menester señalar que en lo que respecta a la demanda de sus hijos matrimoniales Jonara Katherine, Carlos Alfonso, Dennis Alejandra y Abraham Isaías, de 17, 15, 12 y 10 años de edad, respectivamente, a la fecha de la muerte de su padre, su daño moral será resarcido en el monto referencial, en razón de las consideraciones contenidas en el numeral 3º del motivo Centésimo Trigésimo Quinto del fallo de primer grado.

Ahora bien, respecto de la actora doña María Virginia Abarca Salinas, madre del fallecido, se encuentra acreditado debidamente su parentesco con Vilches Abarca y, también, con el mérito del informe



psicológico, que rola a fojas 4.758, la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ella y su hijo, razón por la cual se regulará el monto del menoscabo que sufrió, conforme al valor referencial que se estableció en el considerando Centésimo Trigésimo Quinto de la sentencia del tribunal a quo, con las modificaciones introducidas por este fallo;

DÉCIMO TERCERO: Que en lo que dice relación con la demanda interpuesta por la madre de **Manuel Alejandro Loyola González**, mediante la prueba agregada en esta segunda instancia por el abogado Jaime Gatica Illanes, que consistió en el certificado de nacimiento del fallecido, es posible tener por acreditado el parentesco que lo vinculaba con la demandante Elcira de las Rosas González Guzmán, motivo por el cual se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios extra patrimoniales también respecto de ella y, careciendo de prueba que acredite la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ella y el occiso, se regulará el monto del menoscabo sufrido en el mínimo referencial;

DÉCIMO CUARTO: Que en lo que atañe a la demanda interpuesta por los familiares de **Christopher Wilson Veas Ailio**, mediante la prueba allegada en esta segunda instancia por el abogado Jaime Gatica Illanes, que consistió en el certificado de nacimiento del fallecido, es posible tener por acreditado el parentesco que lo vinculaba con los demandantes Jesús Antonio Ailio Ailio, Gloria Alicia Henríquez Ailio y Bayron José y Jonathan Michael, ambos de apellidos Veas Ailio -sus hermanos-, motivo por el cual se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios extra patrimoniales también respecto de ellos y, careciendo de prueba que acredite la existencia de la relación afectiva y la cercanía que existía entre ellos y el occiso, se regulará el monto del menoscabo sufrido por cada uno, en el mínimo referencial;

DÉCIMO QUINTO: Que haciéndose cargo esta Corte de la petición que contiene la apelación del abogado Jaime Gatica Illanes, respecto de su representada Karen Vanessa López Ramírez, en orden a acusar al fallo impugnado del supuesto error de, en su concepto, “*omitir pronunciamiento*” acerca de la pretensión de la mencionada deuda del fallecido Ricardo Nicolás López Ramírez, se dirá únicamente que con fecha 8 de agosto de 2012, a fojas 1.855, Tomo V, en autos rol C-13.907-12,



seguidos ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, se acogió la excepción dilatoria de litis pendencia en relación a ella, opuesta por el Fisco de Chile, por haber interpuesto demanda previa en su contra, por los mismos hechos, ante el 4° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° 9.350-12, caratulada “Vasseur con Fisco”, paralizándose la tramitación del proceso en ese estado procesal, vale decir, en la etapa previa a la contestación de la demanda, que sólo se consideró interpuesta en el referido expediente por la demandante doña Sandra Angélica Ramírez Pardo y, posteriormente, el 3 de agosto de 2017, en la causa rol N° 9.350-12, seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, se acogió el incidente de abandono del procedimiento, con costas, resolución que no fue impugnada y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Pues bien, sin perjuicio de haberse acumulado a esta causa veintiséis demandas presentadas ante diversos juzgados civiles de Santiago y San Miguel, no aconteció ello respecto de los autos rol N° 9.350-12, seguidos ante el 4° Juzgado Civil de Santiago y, luego de declarado el abandono del procedimiento en dicho juicio, no consta en este expediente que se haya hecho presentación alguna solicitando reanudar el procedimiento paralizado por la resolución que acogió la excepción de litis pendencia, no pudiendo soslayarse que la tramitación respecto de doña Karen Vanessa López Ramírez avanzó únicamente hasta dicho estado procesal, vale decir, ni siquiera concluyó a su respecto la etapa de discusión, por lo que así las cosas, mal puede pretenderse que la juez a quo debía dictar oficiosamente sentencia también a su respecto;

DÉCIMO SEXTO: Que atendido el mérito de los antecedentes, lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las demás alegaciones que se esgrimen en sustento de los arbitrios en análisis, tanto de los demandantes como del demandado, ni el tenor de la prueba documental allegada en esta instancia, logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver, de la forma en que lo hizo, en la resolución impugnada, en aquellos extremos en que los recurrentes han manifestado agravios a los que no se ha hecho referencia precedentemente en este fallo, precisamente



porque se comparten íntegramente los que se expresan en la sentencia que se revisa;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en otro orden de ideas, se estima necesario recordar que, como se sabe, los recursos procesales constituyen los medios que franquea la ley a las partes agraviadas por una resolución judicial, con el fin de que puedan hacer valer ante el mismo tribunal o el superior que se determine, los errores que se considera contiene la decisión adoptada, obteniendo, de este modo, que se revise la labor desarrollada por el tribunal que la dictó en el establecimiento de los hechos y/o en la aplicación del derecho, pudiendo el llamado a efectuar dicho escrutinio mantenerla, modificarla e incluso invalidarla.

En este contexto, es dable considerar que constituye agravio “*el perjuicio a los intereses propios de una parte del litigio, con motivo de una resolución judicial*”, aspecto que, en consecuencia, debe estar relacionado con la solicitud formulada al tribunal, la que fue rechazada total o parcialmente o, por el contrario, con la petición de la parte contraria, acogida en su integridad o en puntos específicos.

En este escenario, cabe entonces hacer presente que la competencia de esta Corte se encuentra, en este caso, circunscrita únicamente, conforme al contenido de los petitorios de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por la demandada y por la gran mayoría de los demandantes, a revisar los agravios que dichos arbitrios expresan, por lo que habiéndose conformado íntegramente los actores María Elena Valenzuela Orrego, Angélica Alicia Yáñez Videla, Teresa Mansilla Hernández, José Javier Barrientos Álvarez, Maira Miyaray Barrientos Mansilla y Miguel Ángel Barrientos Mansilla, quienes demandaron en condición de víctimas por rebote, a raíz del fallecimiento de Andrés Javier Cabrera Videla y José Antonio Barrientos Mansilla, respectivamente, con el contenido del referido fallo, en lo que a ellos respecta, más allá del parecer de estos magistrados sobre la materia, les está vedado el examen relativo a lo resuelto en relación a las que fueron sus pretensiones, por carecer de competencia;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, habiéndose solicitado en las demandas que los montos que se otorguen por daño moral lo sea,



además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por cada uno de los actores, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación del abogado Boris Paredes Bustos.

II.- Que se revoca la sentencia apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el 7° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-8.082-2011, en cuanto rechazó las demandas de indemnización de perjuicios por daño moral impetradas por los actores Luis Alberto Rojas Vera, Jeniffer Paola Rojas Herrera, Priscilla Danissa Rocha Páez, Luis Honorino del Carmen Torres Araya, Ximena del Carmen Torres Araya, Isabel Margarita Riquelme Prieto, Guillermo Alejandro Núñez Riquelme, Lissette Aracely Rojas Lizana, Karina Ignacia Sáez Ramírez, Denisse Melanie Isla Ceballos, Renato Armando Rozas Monsalves, Renato Jesús Rozas Moreno, Carlos Andrés Rozas Moreno, Alejandro Humberto Rozas Moreno, Katherine Hortensia Rozas Moreno, Camila Anais Rozas Moreno, Ema Rosa Moreno Miranda, Elcira de las Rosas González Guzmán, Jesús Antonio Ailio Ailio, Gloria Alicia Henríquez Ailio, Bayron José Veas Ailio y Jonathan Michael Veas Ailio; y en su lugar se hace lugar a las mismas y, consecuentemente, se condena al Fisco de Chile a pagar a



dichos demandantes las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por daño moral:

1.- Luis Alberto Rojas Vera, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

2.- Jeniffer Paola Rojas Herrera, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

3.- Priscilla Danissa Rocha Páez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

4.- Luis Honorino del Carmen Torres Araya, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

5.- Ximena del Carmen Torres Araya, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

6.- Isabel Margarita Riquelme Prieto, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

7.- Guillermo Alejandro Núñez Riquelme, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

8.- Lissette Aracely Rojas Lizana, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

9.- Karina Ignacia Sáez Ramírez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

10.- Denisse Melanie Isla Ceballos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

11.- Renato Armando Rozas Monsalves, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

12.- Renato Jesús Rozas Moreno, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

13.- Carlos Andrés Rozas Moreno, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

14.- Alejandro Humberto Rozas Moreno, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

15.- Katherine Hortensia Rozas Moreno, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).



16.-Camila Anais Rozas Moreno, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

17.-Ema Rosa Moreno Miranda, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

18.-Elcira de las Rosas González Guzmán, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

19.- Jesús Antonio Ailio Ailio, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

20.- Gloria Alicia Henríquez Ailio, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

21.-Bayron José Veas Ailio, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

22.- Jonathan Michael Veas Ailio, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

Todas las cantidades enunciadas precedentemente deberán ser pagadas más reajustes e intereses, en los términos señalados en el considerando Décimo Octavo de este fallo.

III.- Que **se confirma** la sentencia apelada anteriormente individualizada, con declaración que los montos que se ordena pagar al Fisco de Chile a los demás actores a quienes se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y que apelaron solicitando un aumento de los mismos, son los siguientes:

1.- José Manuel Delgado Lastra, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

2.- Angélica del Carmen Núñez Beroiza, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

3.- Katherine Solange Delgado Núñez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

4.- Olga del Carmen Herrera Retamal, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

5.- Carolina del Carmen Rojas Herrera, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).



6.- Luis Felipe Rojas Sandoval, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

7.- Yuochuhar Alexander Trujillo Rocha, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

8.- Jeanette del Carmen Navarrete Gatica, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

9.- Katherinne Andrea Trujillo Navarrete, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

10.- Tabata Valeska Trujillo Navarrete, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

11.- Macarena Susana Torres Araya, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

12.- Teresa de Jesús Núñez Riquelme, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

13.- Marianela del Carmen Núñez Riquelme, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

14.- Claudia Andrea Núñez Riquelme, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

15.- Raquel del Carmen Jara Marchant, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

16.- Katherine Vilma Badilla Jara, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

17.- Cynthia Vanessa Badilla Jara, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

18.- Carolaine Cristina Badilla Martínez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

19.- Crishna Marlene Bithya Badilla Martínez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

20.- Saray Deyanira Badilla Moscoso, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

21.- Marcela Jeanette Arriagada González, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).



22.- Francisca Javiera Arias Arriagada, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

23.- Fernanda Marcela Arias Arriagada, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

24.- Germán Enrique Arriagada Arriagada, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

25.- Cecilia del Pilar Parra Barrientos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

26.- Patricio Joaquín Zamorano Maulén, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

27.- Lissette Nicole Zamorano Parra, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

28.- Patricio Esteban Zamorano Parra, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

29.- Cristian Humberto Zamorano Parra, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

30.- Millaray Catalina Zamorano Vallejos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

31.- Julio Cesar Bahamondes Tapia, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

32.- Ana María Patricia Saud Morales, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

33.- Robinson Andrés Bahamondes Saud, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

34.- Christopher Cesar Bahamondes Saud, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

35.- Brandon Rizo Bahamondes Peña y Lillo, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

36.- Angelina Patricia Bahamondes Peña y Lillo, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

37.- Karla Angélica Peña y Lillo Levio, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).



38.- Ana María Ibáñez Farías, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

39.- Jonathan Patricio Muñoz Milla, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

40.- María Brisolea del Carmen Bascuñán Sarmiento, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

41.- Chery Bernardita Troncoso Bascuñán, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

42.- Marlene Adriana Troncoso Bascuñán, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

43.- Geraldine Arlette Troncoso Bascuñán, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

44.- Yoselim Orabia Troncoso Bascuñán, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

45.- Paulina Romina Troncoso Bascuñán, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

46.- Nancy Andrea Salazar Hernández, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

47.- Camila Andrea Troncoso Salazar, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

48.- Germain Nicolás Troncoso Salazar, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

49.- Jacob Enrique Troncoso Salazar, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

50.- Guillermo Enrique Bastías Estrada, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

51.- Sandra Elena Herrera Pinto, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

52.- Guillermo Alejandro Bastías Herrera, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

53.- Nicole Alejandra Bastías Herrera, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).



54.- Alessandro Tomás Bastías Castro, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

55.- Ingrid Magaly Vásquez Pizarro, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

56.- Leonel Alberto Salazar Vásquez, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

57.- René Emiliano Vásquez Vásquez, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

58.- Miguel Ángel Gómez Vásquez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

59.- Alejandro Fabián Vásquez Rojas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

60.- Johanna Angélica Tapia Urrutia, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

61.- Cynthia Franchesca Cabrera Tapia, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

62.- Pedro Antonio Arce Baeza, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

63.- Nancy Lourdes Arce Contreras, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

64.- Luisa del Carmen Arce Contreras, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

65.- Maribel Irene Arce Contreras, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

66.- Carlos Avelino Arce Contreras, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

67.- Ximena del Tránsito Quijada Contreras, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

68.- Dayahana Stefan Arce Arancibia, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

69.- Guido del Carmen Aravena Hernández, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).



70.- Clara Jeannette Aravena Lincofil, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

71.- Juan Ricardo Aravena Lincofil, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

72.- Guido Aravena Lincofil, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

73.- María Elena Aravena Lincofil, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

74.- Victoria Erasmína Torres Miranda, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

75.- Gerardo David Valdebenito Torres, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

76.- Rodrigo Andrés Valdebenito Torres, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

77.- Blanca Olivia González Solarzo, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

78.- Leslie Deyanira Concha González, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

79.- Bryan Nicolás Concha González, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

80.- Carolina Andrea González González, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

81.- Ana Teresa Huaiquilaf Huilcan, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

82.- María de los Ángeles Plaza Huaiquilaf, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

83.- Rosa Magaly Cuevas Cabrera, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

84.- Reinaldo Antonio Contreras Salas, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

85.- Jocelyn del Carmen Contreras Cuevas, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).



86.- Nataly Elisa Contreras Cuevas, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

87.- Lidia Marisol Toro Rodríguez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

88.- Carlos Alberto Sancy Cabrera, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

89.- Bárbara Vanessa Sancy Toro, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

90.- Yenny Dayana Sancy Toro, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

91.- Amelia Inés Paillao Ruiz, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

92.- Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

93.- Karina Ignacia Sáez Ramírez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

94.- Pamela Francisca Díaz Cadena, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

95.- Camilo Guillermo Donoso Díaz, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

96.- Mirka Cristina Burgos Aliste, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

97.- Luis Álvaro Gálvez Mora, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

98.- Michelle Cristina Gálvez Burgos, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

99.- Natalia Celeste Gálvez Burgos, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

100.- Estefanía Alejandra Gálvez Rojas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

101.- Antonella Valentina Gálvez Rojas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).



102.- Nicolás Alejandro Gálvez Rojas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

103.- Silvana Carolina Rojas Zavala, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

104.- Domingo del Carmen Hernández Montenegro, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

105.- María Angélica Pérez Ibáñez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

106.- Jonathan Alexander Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

107.- Marcela Rosa Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

108.- Fresia Paola Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

109.- Yovani Andrés Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

110.- Cristian Rodrigo Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

111.- Juan Marcelino Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

112.- Marcelo Alejandro Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

113.- Angélica María Hernández Pérez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

114.- Marco Antonio Hernández Pérez, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

115.- David Antony Hernández Pérez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

116.- Melanie Strella Hernández Isla, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

117.- Marcela del Carmen López Meza, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).



118.- Johan Andrés Vidal López, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

119.- Karina Andrea Vidal López, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

120.- Atricio Fernando Reyes Monsalves, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

121.- Georgina del Tránsito Alarcón Chavarría, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

122.- Miguel Enrique Bahamondez Alarcón, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

123.- Johanna Alejandra Moreno Almarza, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

124.- Johanna Alejandra Maturana Moreno, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

125.- Ignacia Antonia Maturana Moreno, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

126.-María Teresa Pizarro Mancilla, Maturana Moreno, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

127.- Ángel Fabián David Manríquez Pizarro, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

128.- Daniel José Araos Pizarro, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

129.- Bastián Alexander Manríquez Pizarro, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

130.- Cesar Antonio Pizarro Pizarro, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

131.- Liliana del Pilar Sagredo Pizarro, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

132.- Aurelio Hernán Zapata González, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

133.- Sebastián José Zapata Sagredo, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).



134.- Javiera Valentina Zapata Sagredo, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

135.- Aurelio Hernán Zapata Sagredo, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

136.- Maribel Alejandra Zapata Sagredo, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

137.- Cecilia del Carmen Valenzuela Retamal, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

138.- Darlyng Anais Farías Valenzuela, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

139.- Jaime Alejandro Mena López, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

140.- Victoria Giussepa Espinoza Mengarelli, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

141.- Jennifer Patricia Mena Espinoza, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

142.- Maribel Jocelyn Mena Espinoza, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

143.- Alexis René Mena Espinoza, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

144.- Tania Yadira Mena Berríos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

145.- María Eugenia Martínez Guerrero, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

146.- Sandra del Carmen Rozas Cuitiño, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

147.- Gojan Alexander González Rozas, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

148.- Angelick Betsali González Oliver, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

149.- Edith del Carmen Molina Molina, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).



150.- Raúl del Tránsito Beltrán Vivanco, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

151.- Nancy de las Mercedes Veliz Moreno, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

152.- Rubén Alejandro Bozo Muñoz, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

153.- Alison Arlette Bozo Veliz, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

154.- Matías Alejandro Bozo Veliz, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

155.- Eliana Maritza Bretis Vargas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

156.- Manuel Nibaldo Malhue Bretis, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

157.- Carlos Antonio Hidalgo Bretis, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

158.- Daniela Andrea Mallea Carrasco, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

159.- Elba Angélica Malhue Bretis, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

160.- Teresa del Carmen Mallea Bretis, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

161.- María del Carmen Rivas Farías, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

162.-Francisco Augusto Torrejón Rojas, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

163.- Francisca María Torrejón Rivas, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

164.- Kevin Francisco Torrejón Rivas, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

165.- Natali Andrea Torrejón Palma, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).



166.- Yasna Aracelly Torrejón Palma, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

167.- Francisco Ariel Torrejón Palma, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

168.- Ana María Godoy Rivas, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

169.- Carolina del Carmen Godoy Rivas, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

170.-Luisa del Carmen Bustamante Jiménez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

171.- Eduardo José González Gálvez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

172.- Marjorie del Carmen González Bustamante, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

173.- Eduardo Antonio González Bustamante, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

174.- Mauricio Eduardo González Bustamante, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

175.- Patricia Verónica Suarez Peralta, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos).

176.- Héctor Federico Opazo Medina, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

177.- Maira Patricia Cortés Suarez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

178.- Deyanira Alejandra Opazo Suarez, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

179.- Marcela Cecilia Peña Suarez, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

180.- Katherine del Pilar Mariman Suarez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

181.- Bastián Osvaldo Opazo Di Giovanni, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).



182.- Jazmín Natalia Opazo Bravo, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

183.- Héctor Salomón Opazo Bravo, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

184.- Ana del Carmen Ossandon Godoy, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

185.- Osvaldo Eugenio Flores Mardones, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

186.- Cristian Nicolás Flores Ossandon, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

187.- Osvaldo Antonio Flores Ossandon, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

188.- Paola Andrea Flores Ossandon, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

189.- Matías Ignacio Flores Ossandon, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

190.- Pía Ignacia Flores Bolvaran, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

191.- Celiria Ivonne Pedrero Salfate, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

192.- Iván Francisco Martínez Mira, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

193.- Génesis Ivana Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

194.- María de los Ángeles Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

195.- Iván Francisco Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

196.- Dayan Jenifer Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

197.- Tabata Tiare Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).



198.- Isabel Margarita Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

199.- Jazmín Ivonne Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

200.- Estefanie Victoria Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

201.- Jonathan Iván Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

202.- Víctor Eduardo Martínez Pedrero, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

203.- Estela del Carmen Friz Castro, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

204.- Víctor Manuel Cereceda Suarez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

205.- Cristopher Alejandro Cereceda Friz, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

206.- Claudio Andrés Cereceda Friz, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

207.- Moisés Esteban Cereceda Friz, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

208.- Daniela Belén Cereceda Contreras, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

209.- Susana del Carmen González Fuenzalida, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

210.- Reinaldo Enrique Espinoza Cabezas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

211.- Daniel Arom Espinoza González, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

212.- Moisés Joaht Espinoza González, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

213.- Georgette Monserrat Espinoza Mancilla, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).



214.-Eugenia del Carmen Araya Silva, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

215.- Rolando Antonio González Valenzuela, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

216.- Rolando Alex González Araya, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

217.- Brenda Marcela Quiñones Mella, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

218.- Brenda Scarlet Farías Quiñones, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

219.- Katia Ignacia Farías Quiñones, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

220.- Sandro Nicolás Farías Quiñones, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

221.- Angélica Ramírez Pardo, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

222.- Gloria Angélica Oyarzún Galaz, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

223.- Oscar Patricio Navarrete Oyarzún, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

224.- Mauricio Alejandro Navarrete Oyarzún, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

225.- Jacqueline de las Mercedes Venegas Riquelme, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

226.- Marcos Salomón Labra Peña, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

227.- Juana Paula González González, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

228.- Hilda Ideth Vega Neira, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

229.- Manuela del Carmen Martínez Rubio, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).



230.- María Virginia Abarca Salinas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

231.- Johanna Nora Fuentes Ruz, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

232.- Jonara Katherine Vilches Fuentes, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

233.- Carlos Alfonso Vilches Fuentes, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

234.- Dennis Alejandra Vilches Fuentes, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

235.- Abraham Isaías Vilches Fuentes, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

236.- Érica de las Mercedes Valenzuela León, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

237.- Nelly Leiva Valenzuela, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

238.- Tania de los Ángeles González Fritz, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

239.- Martina Antonia Cid González, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

240.- Carolina Andrea Soto Orellana, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

241.- Ximena Edith Núñez González, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

242.- Juan Carlos Reitter Petit, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

243.- Lily Janet Rebolledo Tapia, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

244.- Gisselle de Lourdes Reitter Rebolledo, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

245.- Jennifer Carolina Reitter Rebolledo, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).



246.- Maribel Alejandra Garrido Lobos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

247.- Erika Marcela Delgado Madrid, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

248.- Esteban Alejandro Andrade Delgado, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

249.- Víctor Hugo Garrido Delgado, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

250.- Camila Ignacia Andrade Valenzuela, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

251.- María Isabel Quicham Díaz, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

252.- Viviana del Pilar Arteaga Quicham, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

253.- Eloísa del Carmen Miranda Vásquez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

254.-María Estela Salgado Miranda, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

255.- María Angélica Quintana Oñate, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

256.- Jeniffer Grace Mora Quintana, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

257.- Roxana Betzabe Ibacache Quintana, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

258.- José Nibaldo Quezada López, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

259.- Solange del Carmen Venegas Vargas, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

260.- Rodolfo Nicolás Quezada Venegas, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

261.- José Nicolás Arancibia Gálvez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).



262.- Isabel de la Concepción Cortés Gallardo, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

263.- Denisse Andrea Arancibia Cortés, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

264.- Juan José Arancibia Cortés, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

265.- Pedro Rodrigo Arancibia Cortés, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

266.- Julia Isabel Carquin Cortés, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

267.- Marco Antonio Martín Martín, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

268.- Fabiola del Carmen Olivares González, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

269.- Bernardita del Carmen Gajardo Espinoza, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

270.- Solange Carolina Yáñez Gajardo, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

271.- Sergio Alexander Yáñez Gajardo, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

272.- Valeria Noemí Núñez Andrade, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

273.- Claudio Rodolfo Silva Núñez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

274.- Levin Andrés Silva Núñez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

275.- Ciro Antonio Silva Núñez, la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

276.- Carolina del Carmen Grimaldi Aguilera, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

277.- Mario Cristian Silva Grimaldi, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).



278.- Josie Pascal Silva Grimaldi, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

279.- Carolina Stephanie Silva Grimaldi, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

280.- Romy Mitzi Silva Grimaldi, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

281.- Carmen de las Mercedes Sepúlveda Arias, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

282.- Juana Myriam Cea Urrutia, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

283.- Balbina del Carmen Leiva Ramírez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

284.- Juana Rosa Pérez Pérez, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

285.- Rosa Elvira Araneda Guajardo, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Todas las cantidades señaladas precedentemente deberán ser pagadas más reajustes e intereses, en los términos señalados en el considerando Décimo Octavo de este fallo.

IV.- Que se confirma, en todo lo demás apelado, el aludido fallo.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Rol N° 3.175-2021.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma la ministra señora Hasbún, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVBYPJFKB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVBYPJFKB